

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, mayo 13 de 2022. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que las señoras ANGELA MARÍA HERRERA RODRÍGUEZ y XIMENA ALEJANDRA ASTAIZA JURADO, en calidad de progenitoras de los menores MATHIAS ZÚÑIGA HERRERA e ISABELLA ZÚÑIGA ASTAIZA, respectivamente, en el término de traslado, se pronunciaron respecto a la regulación de las cuotas de alimentos fijadas en favor de aquellos. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 866

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00311-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Angela María Herrera Rodríguez en representación de Mathías Zúñiga Herrera
Demandado: Edwin Arnulfo Zúñiga Moriones

Mayo trece (13) de dos mil veintidós (202)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, con el fin de regular las cuotas alimentarias fijadas en favor de los menores MATHIAS ZÚÑIGA HERRERA e ISABELLA ZÚÑIGA ASTAIZA, y a cargo del señor EDWIN ARNULFO ZÚÑIGA MORIONES.

ANTECEDENTES

La señora ANGELA MARIA HERRERA RODRIGUEZ, en su calidad de madre del menor MATHIAS ZÚÑIGA HERRERA, impetró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor EDWIN ARNULFO ZÚÑIGA MORIONES, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación alimentaria adeudada por este último en favor del citado menor, según lo acordado por los progenitores del mismo, en acta de conciliación¹ No. 184677812 de fecha 05 de noviembre de 2020, que obra en el expediente y que fue llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca- Centro Zonal Popayán, en donde el demandado se comprometió a suministrarle como aporte de manutención, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS mensuales (\$ 954.000.00).

El mandamiento de pago solicitado fue librado en auto Nro. 1801 del 13 de octubre de 2021², disponiéndose notificar del mismo al señor EDWIN

¹ Acta de conciliación consecutivo 004

² Mandamiento de pago consecutivo 008

ARNULFO ZÚÑIGA MORIONES, además del Ministerio Público y la Defensoría de Familia de esta ciudad.

En el numeral cuarto (4º) del auto ya indicado, se decretó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás efectos salariales, previos los descuentos de ley, que devengue o llegare a devengar, el señor EDWIN ARNULFO ZÚÑIGA MORIONES, como miembro activo de la Policía Nacional, en el cargo de “Armerillo”, descuentos que debían realizarse a partir del mes de noviembre de 2021, para lo cual se dirigió el oficio No. 1240 de 15 del mismo año³, a dicha institución castrense, para que procediera a tomar nota de la citada medida.

Por auto No. 2131 de 02 de diciembre de 2021⁴, se requirió al gestor judicial de la demandante, para que llevara a cabo, en debida forma, la diligencia de notificación al señor ZÚÑIGA MORIONES, acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Verificado lo anterior⁵, se constata que el demandado omitió pronunciarse sobre las pretensiones del libelo introductor, por lo que encontrándose el presente asunto en turno para continuar con el tramite respectivo, con fecha 09 de diciembre de 2021, se recibió por parte de la Dirección de Talento Humano área Nómina, respuesta referente a la medida de embargo⁶, según oficio No. GS-2021/ANOPA-GRUEM-29.25, en el que da cuenta a este despacho, que a partir del día 18 de octubre de 2021, ha registrado en el sistema de información de liquidación salarial- LSI-de la Policía Nacional, el embargo por concepto de cuota alimentaria por valor de \$987.390.00 sobre el salario del obligado, para cobro tipo 6, valores que serán incrementados de acuerdo al aumento del SMLV, en cumplimiento a la orden emitida por este juzgado y comunicada en el oficio No. 1240 de 15 de octubre de 2021⁷, al pagador de la Policía Nacional.

Señaló la entidad, que de igual manera se había registrado el embargo por concepto de ejecutivo de alimentos correspondiente a lo que excedía de la cuota alimentaria, esto es, sobre el 0.5% del salario, para cobro tipo 1, de la capacidad embargable de que disponía el demandado, advirtiendo que tal figura registraba orden en igual sentido del 22% sobre el salario, primas (junio y navidad), ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, dentro el proceso 2012-00405-00 a favor de la demandante XIMENA ALEJANDRA ASTAIZA JURADO, manifestando que las medidas cautelares sumaban más del 50% de lo ordenado sobre dichos conceptos y solicitó que se regularan las mismas.

En vista de la información anterior, y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, por medio de providencia Nro. 2207 del 15 de diciembre de 2021⁸, se dispuso oficiar a la citada Dependencia Judicial, para que remitieran en calidad de préstamo el proceso ejecutivo de alimentos que allí cursa, en contra del señor EDWIN ARNULFO ZÚÑIGA MORIONES, recibándose el expediente, el cual fue escaneado y allegado al consecutivo⁹ del proceso que aquí se tramita.

³ Oficio consecutivo 012

⁴ Requerimiento consecutivo 014

⁵ Notificación consecutiva 017 y 018

⁶ Respuesta embargo 9/12/2021 consecutivo 016

⁷ Oficio No. 1240 consecutivo 012

⁸ Auto solicita expediente consecutivo 018

⁹ Expediente j1flia consecutivo 025

Luego con fecha 22 de febrero del año en curso (2022)¹⁰, se recibió nuevamente respuesta por parte de la misma entidad, área de recurso Humanos de la Policía Nacional, en donde reitera que ha dado cumplimiento a la orden de embargo dentro del proceso que es objeto de estudio, medida indefinida sobre el 50% del salario devengado, en cumplimiento a la orden comunicada en el oficio No. 1240 del 15 de octubre de 2021, y que la cual viene siendo aplicada desde la nómina del mes de noviembre de 2021, valores girados a la cuenta judicial de este despacho.

Por consiguiente, en auto No. 515 de 22 de marzo de 2022, previo a decidir sobre la regulación de las cuotas alimentarias fijadas en favor de los menores MATHIAS ZÚÑIGA HERRERA e ISABELLA ZÚÑIGA ASTAIZA, y en aras de acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1026 del 26 de septiembre de 2001, se ordenó la notificación del trámite de regulación a las progenitoras de los niños en cita, con el propósito de que intervinieran en defensa de los intereses de sus hijos, otorgándoseles, para el efecto, el término de diez (10) días, posteriores a que se verificara la diligencia de notificación.

La notificación se llevó a cabo el día 1° de abril de 2022, a los respectivos correos electrónicos de las señoras antes mencionadas¹¹.

INTERVENCIÓN DE LAS PROGENITORAS DE LOS MENORES ALIMENTARIOS

La señora **ANGELA MARIA HERRERA RODRIGUEZ**, actuando en representación legal del menor MATHIAS ZÚÑIGA HERRERA, y por intermedio de su apoderado judicial, dio respuesta¹² al trámite de regulación, manifestando que las siguientes son las necesidades del menor en cita:

En la alimentación mensual del menor (promedio)	\$ 500.000
Colegio liceo hispanoamericano en el que de mensualidad pensión, servicio de lonchera y almuerzo estudiantil	\$ 528.000
KUMON en el cual se cancela un valor mensual	\$ 229.000
Deportes el menor se encuentra afiliado a TR1UNO además de otras actividades recreativas	\$ 600.000
Distintas actividades tanto escolares como extra escolares y de recreación en promedio mensuales	\$ 300.000
ropa y calzado semestrales.	\$1.000.000
plan de ortodoncia cuota mensual	\$ 50.000
protegemos salud prepagada valor mensual	\$ 150.000

Solicitó el gestor judicial, que de acuerdo con la relación de gastos fijos y algunos gastos que puedan surgir por eventualidades, se reajuste por lo menos en un 10% adicional a lo que en este momento se encuentra fijada y poder igualar las cargas a cada uno de los padres, y que de no ser posible el aumento, se mantenga la cuota alimentaria para no afectar la calidad de vida del menor.

Por su parte, la señora **XIMENA ALEJANDRA ASTAIZA JURADO**, en representación de la menor ISABELLA ZÚÑIGA ASTAIZA, actuando a nombre propio, manifestó¹³ que en el Juzgado 1° de Familia de Popayán se adelantó proceso de reajuste de cuota alimentaria radicado 19001-31-10-

¹⁰ Respuesta consecutiva 22

¹¹ Notificación madres menores consecutivo 033

¹² Respuesta del demandante consecutivo 038

¹³ Respuesta Ximena consecutivo 038

001-2012-00405-00, y que en auto del 15 de enero de 2012, se resolvió descontar el 22% del sueldo, primas y vacaciones, de los ingresos devengados por el señor EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, a favor de su hija menor, presentado una relación de gastos mensuales así:

GASTOS	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
Servicios Públicos (Agua, Energía, Gas)	\$ 50.000	\$ 600.000
Televisión, Internet, Teléfono	\$ 50.000	\$ 600.000
Alimentación y Lonchera Colegio	\$ 400.000	\$ 400.000
Artículos de aseo personal	\$ 100.000	\$ 1.200.000
Transporte - Citas médicas	\$ 50.000	\$ 600.000
(Tratamiento odontopediatra)	120.000	\$ 1.440.000
Colegio mensualidad (Colegio Gimnasio Ángeles Popayán año lectivo 2021-2022)	401.600	\$ 4.016.000
Colegio transporte (año lectivo 2021-2022) \$ 80.000	\$ 80.000	\$ 880.000
Mensualidad Deporte (voleibol)	\$80.000	\$960.000
Uniformes escolares (año lectivo 201-2022)	...	\$400.000
Útiles escolares (año lectivo 201-2022)	...	\$400.000
Matricula Colegio (mes Julio año lectivo 201-2022)	...	\$1.003.400
Recreación	\$120.000	\$1.440.000
Vestuario – zapatos (cada 2 meses)	\$300.000	\$1.800.00
Vestuario Diciembre y regalo de navidad	...	\$1.500.000
TOTAL, GASTOS.	\$ 1.601.600	\$ 21.639.400

Señaló que los valores descritos correspondían al año en curso, y que también tenía conocimiento de que los gastos para con su hija debían ser compartidos, pero que en la fecha se encontraba estudiando en Universidad privada en Popayán, con el fin de darle un mejor futuro, por lo que sus gastos también eran altos y que en ocasiones le era difícil cubrir gastos extras.

Solicitó que el porcentaje a descontar sea de manera equitativa para los dos menores, ya que a su hija la corresponde el 22%, es decir, la suma de \$790.000, mientras que para el otro hijo le corresponde \$937.390, por lo que pide, se revise la cuota alimentaria y se decrete el reajuste; se ordene a la pagaduría de la Policía descontar el 25% del salario mensual, mas todos los conceptos salariales y prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado, además de las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

Del contexto documental allegado al presente plenario, se tiene acreditado que el señor EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, es padre de los siguientes menores y en favor de quienes se han establecido las siguientes obligaciones alimentarias:

1. MATHIAS ZUÑIGA HERRERA: El día 05 de noviembre de 2020, los progenitores del menor, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca- Centro Zonal Popayán, acordaron fijar como cuota de alimentos en favor del mismo, y a cargo del señor EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, la suma de \$ 954.000 pesos mensuales.

En virtud de que el alimentante no cumplió con el pago completo y cumplido de dicha obligación, la señora ANGELA MARIA HERRERA RODRÍGUEZ, interpuso demanda ejecutiva de alimentos, cuyo conocimiento asumió este

Juzgado, disponiéndose dentro del trámite de la misma, el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%).

2. ISABELLA ZUÑIGA ASTAIZA: Se tiene que mediante sentencia No. 03 de enero 15 de 2013¹⁴, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, homologó el acuerdo al que llegaron los padre de la menor, mediante la cual se reajusto la cuota fijada por la Procuraduría Judicial Familia, según acta No. 005 del 3 de febrero de 2012, y que había sido fijada en el VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo y prestaciones sociales que devengaba o llegara a devengar el señor EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, efectuados los descuentos de ley hasta el mes de mayo de ese año, y que a partir del mes de junio de 2013, la cuota sería del veintidós por ciento (22%), del sueldo y prestaciones sociales, lo que comprende primas de navidad, semestral, orden público nivel ejecutivo y demás que le reconozcan o llegaren a reconocer al demandado, cuota aplicada una vez efectuados los descuentos de ley exceptuando la prima vacacional, entre otros

Así las cosas, observa esta Judicatura que las cautelas decretadas sobre los ingresos mensuales del señor EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, exceden el cincuenta por ciento (50%) permitido por la ley, cuando se trata de embargos por obligaciones alimentarias (72%), tornándose entonces necesario que se proceda a regular la cuantía de ellas, conforme lo prescribe el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, el cual, al respecto consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS.
*Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de **señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias**, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.” (Se destaca).*

A su vez, el citado dispositivo legal, en su artículo entiende como alimentos, todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor, encontrándose los padres obligados a velar de consuno por la crianza, educación y sostenimiento de sus hijos. A su turno, la Constitución Política en su artículo 44, consagra, entre otros, como derechos fundamentales de la niñez: el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social y a la alimentación equilibrada, debiendo, la familia, la sociedad y el Estado, propender por la garantía y el ejercicio integral de los mismos.

Siguiendo la línea anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C. Civil, se tiene que, para determinar el rubro de la cuota alimentaria, el juez de familia debe fijar aquella de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos en el artículo 129 ibídem, esto es, atendiendo tanto a las **necesidades** de los menores alimentarios como a la real **capacidad económica** del alimentante, labor en la cual, se tendrán en cuenta las otras cargas y obligaciones legales de este último.

En este orden, respecto al requisito de necesidad de los menores alimentarios, se tiene que MATHIAS ZUÑIGA HERRERA e ISABELLA ZUÑIGA ASTAIZA, cuentan a la fecha con 11 y 14 de años de edad, respectivamente; situación que permite inferir la necesidad comentada,

¹⁴ Sentencia Consecutivo 025 fl 63

dado que por su minoría de edad, no se encuentran en la posibilidad de procurarse su propio sustento, además, que no se denunció la existencia de bienes o recursos propios de los cuales aquellos sean titulares y del que devengaran algún tipo de ingreso económico, aunado a ello, se estableció según lo manifestado por cada una de sus progenitoras, que son niños que requieren del apoyo económico de su padre, para poder continuar con su proyecto de vida.

En lo atinente a la capacidad económica del demandado, por las pruebas obrantes en ambas actuaciones, se tiene conocimiento de que dicho señor actualmente se desempeña como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, entidad que, como ya se dijo, en cumplimiento a la orden emitida por este juzgado en el oficio No. 1240 de 15 de octubre de 2021¹⁵, informó¹⁶, mediante comunicado No. GS-2021/ANOPA-GRUEM-29.25, que partir del día 18 de octubre de 2021, se había registrado en el sistema de información de liquidación salariales- LSI-de la Policía Nacional, el embargo por concepto de cuota alimentaria del valor de \$987.390.00 sobre el salario del demandado, para cobro tipo 6, valores a los cuales aplicará el incremento de ley anual, pero también resaltó, que de igual manera se ha registrado el embargo por concepto de ejecutivo de alimentos correspondiente a lo que exceda de la cuota alimentaria, sobre el 0.5% del salario, para cobro tipo 1, dada la capacidad embargable que disponía el demandado, advirtiendo que tal figura registraba orden en igual sentido del 22% sobre el salario, primas (junio y navidad), comunicada por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, dentro el proceso 2012-00405-00 a favor de la demandante señora XIMENA ALEJANDRA ASTAIZA JURADO, manifestando que las medidas cautelares sobrepasaban el 50% de lo ordenado sobre dichos conceptos y solicitó la regulación de las medidas.

Así las cosas, y encontrándose plenamente acreditado en los procesos examinados, que el señor EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, es el padre de los menores, MATHIAS ZUÑIGA HERRERA e ISABELLA ZUÑIGA ASTAIZA, procreados con las señoras ANGELA MARÍA HERRERA RODRÍGUEZ y XIMENA ALEJANDRA ASTAIZA JURADO, respectivamente, así como, que devenga unos ingresos mensuales con los cuales puede responder económicamente por los mismos, y en favor de quienes se comprometió a suministrar una cuota de alimentos por vía de conciliación extraprocesal y sentencia, surge necesariamente el deber para el Despacho de entrar a regular la cuantía de dichas obligaciones alimentarias de forma justa y equitativa y, de contera, el porcentaje en que se aplicarán los embargos decretados sobre los ingresos mensuales del demandado para el pago de las cuotas periódicas y las atrasadas, con el fin de que tales descuentos no superen el cincuenta por ciento (50%) permitido por ley.

Conforme lo anteriormente expuesto, siendo procedente entrar a regular las cuotas alimentarias fijadas en favor de los dos hijos menores del demandado, con la finalidad de que ninguno de ellos se vea ni perjudicado ni favorecido con pensiones alimentarias desequilibradas, este Juzgado atendiendo el valor actual de dichas erogaciones (\$987.390 y \$790.000), mantendrá la cuantía fijada por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, en favor de la menor ISABELLA ZUÑIGA ASTAIZA del veintidós por ciento (22%) y modificará la cuota alimentaria para el menor MATHIAS ZUÑIGA HERRERA para fijarla en un porcentaje equivalente al veintiocho por ciento (28%) aplicadas ambas sobre el salario y prestaciones sociales del demandado, previas deducciones de ley, quedando las cesantías en los mismos porcentajes, como garantía de cumplimiento de las obligaciones alimentarias, y la segunda de ellas se dividirá así: un veintidós por ciento

¹⁵ Oficio No. 1240 consecutivo 012

¹⁶ Respuesta embargo 9/12/2021 consecutivo 016

(22%), para la cuota alimentaria y el seis por ciento (6%) restante, será abonado al proceso ejecutivo y deberá consignarse bajo código uno (1).

El porcentaje de cesantías de ambas cuotas, se descontará, solo en caso de pago total o parcial de las mismas al demandado y deberán ser descontadas y consignadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a que se efectuó su pago o desembolso a este. Las consignaciones respectivas se deberán hacer a las cuentas de depósitos judiciales de los Juzgados primero (1º) y segundo (2º) de Familia, dentro de los procesos que cada uno tramita en contra del demandado, según las radicaciones ya citadas en este proveído, tal como se ha venido haciendo hasta la fecha, por cuanto la presente regulación no varía en modo alguno su consignación ni el control y pago de las cuotas alimentarias.

Queda de la anterior forma reducidos los embargos, los cuales cubren el 50% de los citados emolumentos laborales, cuyo descuento se efectuará por el pagador del obligado en la forma ya enunciada, a ordenes de cada Despacho Judicial como antes se enuncio y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la regulación de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del señor EDWIN ARNULFO ZÚÑIGA MORIONES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.613.099 y a favor de sus dos menores hijos, de la siguiente manera:

a. Para **MATHIAS ZUÑIGA HERRERA**, dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en este Juzgado, radicado bajo el número 19001-31-10-002-2021-00311-00, un porcentaje equivalente al **veintiocho por ciento (28%)** del salario y prestaciones sociales del demandado, previas deducciones de ley (salud, pensión) y exceptuando prima vacacional. Dicho porcentaje se deberá distribuir así: un **22% para el pago de la cuota alimentaria y el otro 6% restante como abono al proceso ejecutivo.**

- La cuota alimentaria, que corresponde al 22%, deberá ser descontada por el pagador del obligado dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes y consignada a ordenes de este despacho judicial, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales distinguida con el No.190012033002., a nombre de la señora ANGELA MARIA HERRERA RODRÍGUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.323.056, bajo código seis (06), para luego ser entregada a dicha señora como progenitora del menor, previa identificación personal.
- El 6% como abono al proceso ejecutivo, deberá consignarse por el pagador a la misma cuenta de depósitos judiciales ya referida, bajo código uno (01).

En caso de liquidación parcial o total de las cesantías a que tiene derecho el señor EDWIN ARNULFO ZÚÑIGA MORIONES, el mismo porcentaje anterior (22%), quedará como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, debiendo, por lo tanto, consignarse dichos dineros por el citado pagador en la cuenta de depósitos judiciales ya referenciada, bajo código uno (01), dentro de los cinco (5) días siguientes a que se paguen tales valores al demandado.

b. Para **ISABELLA ZUÑIGA ASTAIZA** dentro del proceso de Reajuste de alimentos que se adelantó ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán, radicado bajo el número 19001-31-10-001-2012-00405-00, se mantendrá la cuantía de la cuota de alimentos en el porcentaje equivalente al 22%, según sentencia No. 03 de enero 15 de 2013, dictada por dicha autoridad judicial, que homologó el acuerdo al que llegaron las partes, mediante la cual se reajusto la cuota que había sido fijada por la Procuraduría Judicial Familia, el 3 de febrero de 2012, (22%) que se aplicará de ahora en adelante, al salario y prestaciones sociales del demandado, previas deducciones de ley, sin incluir prima vacacional, por lo tanto dicho porcentaje deberá seguir siendo descontado en la forma aquí señalada y puesta a ordenes de la autoridad judicial ya indicada.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador del obligado, que el incumplimiento a lo aquí dispuesto, será sancionado en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, además, de que se hará responsable solidario de las sumas no descontadas, tal como lo prevé el artículo 130, numeral 1° del Código de la Infancia y Adolescencia.

TERCERO: GLOSAR una copia de este pronunciamiento en el expediente contentivo del proceso ejecutivo de alimentos que se tramita ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán, radicado bajo el número 19001-31-10-001-2012-00405-00, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, y una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** dicho expediente físico al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, con radicado No. 19001-31-10-001-2012-00405-00, instaurado por la señora XIMENA ALEJANDRA ASTAIZA, representante de la menor ISABELLA ZUÑIGA ASTAIZA, en contra del señor EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, del cual se ha dejado una reproducción electrónica a fin de que obre en el proceso que aquí se tramita.

QUINTO: Por secretaria, **LIBRAR** los oficios correspondientes, a fin de comunicar lo aquí dispuesto, tanto al pagador de la Policía Nacional, Área de Talento Humano, como al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 080 del día 16/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bcc338b1c9cf69f629e4fcba1909c962329afbacedc0f72e48f658330dd
ca93**

Documento generado en 16/05/2022 12:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>